



Rad. 11001310301920180032000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra los proveídos de fecha 28 de febrero de 2020 por medio de los cuales se resolvió un recurso de reposición y se negó la solicitud de entrega del bien base de esta acción.

Los aludidos medios de impugnación se fundamentaron de la siguiente manera:

El proceso fue admitido como declarativo verbal, solicitándose reponer parcialmente el auto de fecha 10 de julio de 2019 en donde se concedió el recurso de apelación de sentencia en el efecto devolutivo, siendo lo correcto concederlo en el suspensivo por encontrarse relacionado en el art. 323 del C. G. del P. y corresponder a un proceso declarativo.

En lo que se refiere al auto donde se decidió la petición de entrega del inmueble, alegó el recurrente que la misma no se debe conceder, pues conforme a lo dispuesto en el art. 323 *ib ídem* la apelación de sentencia debe darse en el efecto suspensivo, debiendo el fallador de segunda instancia resolver de fondo el presente asunto.

De igual manera, solicitó el recurrente se corrigiera el numeral 2 del auto recurrido, toda vez que no fue el demandante quien presentó recurso de apelación sino el demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada observa el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente, razón por la cual los proveídos impugnados se mantendrán en su integridad, salvo lo referido en el numeral 2 del auto objeto impugnación, el cual será corregido.

En efecto, y en lo que a la manifestación del impugnante dirigida a que el recurso en contra de la sentencia aquí proferida debió concederse en el efecto suspensivo y no el devolutivo, este despacho rechaza de plano la mentada inconformidad, pues ese fue el debate que se realizó frente al auto de fecha 10 de julio de 2019 y resuelto en el proveído del 28 de febrero de 2020, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 318 del C. G. del P., la mentada decisión no es susceptible de ningún recurso.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 se negó el recurso de apelación interpuesto frente al proveído del 10 de julio de 2019, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C. G. del P., sin que el despacho encontrare fundamento legal en la alegación del recurrente para conceder la pretendida alzada, por lo que el recurso de reposición objeto de estudio se negará de igual manera.

Ahora bien, el quejoso interpuso recurso de queja contra la decisión que niega la apelación, y como quiera que, conforme lo establece el art. 352 del C. G. del P., el fin establecido para este medio de impugnación es la posibilidad de acceder al recurso de alzada interpuesto contra la pertinente providencia objeto de inconformidad si el mismo fuere procedente, el despacho en atención a lo normado en el 353 del citado ordenamiento, ordenará la expedición de las copias respectivas, a efectos de que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo cual, por secretaría debe entonces expedirse copias digitalizadas de los folios 474 a 500 del cuaderno uno (1) inclusive de la presente providencia, dejándose las constancias del caso, enviándose las mismas al Superior a efecto de que allí se decida lo pertinente.

En lo que concierne al auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se decidió la petición de entrega del bien base de la acción, el despacho tampoco la repondrá, en primera medida, porque, como quedó sentado en precedencia, el efecto del recurso interpuesto en contra del fallo de instancia aquí proferido fue decidido sin alterar la posición inicialmente tomada y, de otra parte, porque el pedimento de entrega fue negado según lo dispone el art. 323 *ibídem*.

De igual manera y frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decidió la solicitud de entrega del bien respectivo, el despacho lo niega por no encontrarse enlistado en el art. 321 del ordenamiento en mención.

Frente a la corrección del numeral 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se decidió el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 10 de julio de 2020, el despacho la considera procedente toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra el mentado proveído lo promovió el demandado y no el demandante como en efecto allí quedó establecido, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se efectuará lo correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

1. Negar los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se decidieron las impugnaciones interpuestas en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por secretaría expídanse las copias digitalizadas de los folios 474 a 500 del cuaderno uno (1) inclusive de la presente providencia, dejándose las constancias del caso, procediéndose en la forma y términos del art. 353 del C. G. del P., enviándose las mismas ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el recurso de queja.

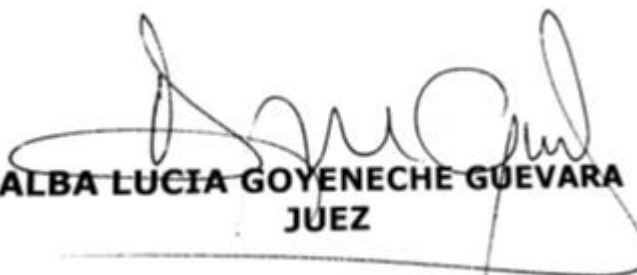
3. No reponer el proveído de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se decidió la solicitud de entrega del bien inmueble base de esta acción por las razones soportadas en precedencia.

4. Negar la concesión del recurso de apelación frente al proveído enunciado en el numeral anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5, Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2020 por medio del cual se decidieron las impugnaciones interpuestas en contra del proveído de fecha 10 de julio de 2019” en el sentido de indicar que el recurso de alzada allí negado, fue presentado por la parte demandada y no como en tal numeral quedó establecido.

6. A efectos de que se surta la apelación interpuesta por la pasiva en contra del fallo de instancia de fecha 21 de junio de 2019, por secretaría digitalícese el expediente enviándose posteriormente el mismo al Superior, en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, obrante a folio 30 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 06/10/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 077

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria